Domingo, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de Enero del año mil novecientos treintidos, años 88° de la Independencia y 69° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Apolinar Rey.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos treintidos, años 88° de la Independencia y 69° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Veinte y Tres (23) días del mes de Enero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Max. Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 261.

ART. 1.— Se modifican las Leyes de Carretera y Automóviles No. 1072 y No. 1149, para que se lean de la manera siguiente:

ART. 2.— Los dueños de propiedades contiguas a un ca-

mino mantendrán sus frentes hasta la línea central de dicho camino, completamente limpio de yerba y los dueños de propiedades contiguas a las Carreteras, mantendrán sus frentes completamente limpios de yerba, hasta la cuneta. Al labrar sus tierras no deberán ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas o cualquiera otra parte del camino, no cultivarán los escapes o declives del camino, ni dejarán pastar reses ni otros animales en dicho camino ni en ninguna parte de una servidumbre de paso.

ART. 14.— Al ocurrir una interrupción en cualquier vehículo, su conductor o "chauffeur" deberá llevarlo inmediatamente al lado derecho del camino para dejar franco el tránsito. Procederá seguido a su reparación y mantendrá encendido durante la noche, un farol en la parte delantera y otro en la parte trasera del vehículo.

PARRAFO 1.— En caso de que se sorprenda en un camino un vehículo estacionado en contradicción con el presente artículo, los Inspectores de Carreteras, Policía Especial de Carreteras o cualquier empleado de la Dirección General de Obras Públicas, harán tomar las medidas del caso por cuenta del dueño del vehículo, para seguridad del tráfico.

ART. 20.—b) Vehículo vacío de 4 o 6 ruedas hasta 3 toneladas. (3) (suprimido).— Se refiere a peso de 5 toneladas).

ART. 31 (IV) (a) Todo vehículo tirado por animal, llevará colgado un farol, el cual será encendido media hora después de la puesta del Sol y no podrá ser apagado sino media hora antes de la salida del Sol.

ART. 32.— El Director General de Rentas Internas concederá una licencia especial de aprendizaje, para las personas que deseen aprender a manejar vehículos de motor; se concederán sin necesidad de exámen y serán válidas por una sola vez y por 30 días, después de los cuales habrá necesidad de examinarse para obtener una licencia definitiva.

ART. 34. (d) Derechos de licencia para vehículos de motor, no especificado, vehículos pesados de motor o maquina de tracción.

Por matrícula y placa de número	$ 2.50
Hasta una tonelada de capacidad	17.50
Por cada tonelada o fracción de tonelada que exceda de una tonelada de capacidad	20.00
Por cada tonelada o fracción de tonelada que exceda de dos toneladas de capacidad	30.00

ART. 34. (g) Restablecido el texto de la Ley No. 1072 que dice así:

Para cobro de derecho de las licencias se seguirá la siguiente regla:

Las que soliciten para el primer semestre del año o durante el mes de Enero pagarán totalmente el valor consignado o como derecho semestral y las que no soliciten los otros meses del primer semestre pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Enero	100%	del	derecho	semestral
Febrero	83%	"	"	"
Marzo	66%	"	"	"
Abril	60%	"	"	"
Mayo	50%	"	"	"
Junio	30%	"	"	"

Las que se soliciten para el segundo semestre del año o durante el mes de Julio, pagarán totalmente el valor consignado como derecho semestral y las que se soliciten durante los otros meses del segundo semestre pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Julio	100%	del	derecho	semestral;
Agosto	83%	"	"	"
Septiembre	66%	"	"	"
Octubre	60%	"	"	"
Noviembre	50%	"	"	"
Diciembre	30%	"	"	"

(k) .—COBROS DE DERECHOS POR VARIOS CONCEPTOS.

Por concepto de inspección del traspaso de propiedad de cualquier vehículo de motor:	$ 2.00
Por duplicado de cualquier licencia o permiso:	2.00
Por placa de número adicional para vehículos de motor, automóvil o **motocicleta:**	2.00
Por licencia de aprendizaje:	1.00
Por concepto licencias para chauffeurs y conductores:	2.00

ART. 39.— (e) Todo "Chauffeur" o conductor de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción que conduzca mas peso que el inscrito o permitido, **incurrirá en una infracción,** y al ser convicto será castigado con una multa de $25.00 oro (Veinticinco dólares) por la primera vez, de $50.00 oro (Cincuenta dólares) por la segunda vez y de $100.00 oro (Cien dólares) y 60 (Sesenta) días de prisión y cancelación de licencia por la tercera vez.

PARRAFO. (a) El exceso de carga, será retirada del vehículo inmediatamente se sorprenda, la infracción del presente artículo.

ART. 40.— Restablecido el texto de la Ley No. 1072, que dice así:

"El tránsito de carretas de bueyes cargadas de caña, made-

ra, u otros objetos pesados, cuando se haga ineludible necesidad, se autorizará mediante convenio con los interesados, quienes tendrán que contribuir a la reconstrucción y entretención de los tramos de carretera con afirmado especial, por donde deben transitar tales carretas".

PARRAFO 1.— Estos convenios serán hechos por la Dirección General de Obras Públicas, previa autorización del Secretario de Estado del Ramo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Enero del año mil novecientos treintidos, años 88° de la Independencia y 69° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Apolinar Rey.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos treintidos, años 88° de la Independencia y 69° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
L. E. Henriquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Veinte y Tres (23) días del mes de Enero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.